RADICADO Nº. 50001310500120190017700 - RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024.

NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ <nestorsaulcaicedogalindez@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 1:53 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (163 KB)

RECURSO.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Correo electrónico: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF**: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: RAFAEL PRIETO GUZMAN
DEMANDADO: SEGURIDAD JANO LTDA
RADICADO Nº. 50001310500120190017700
APODERADO: **NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ**.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024.

NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional Nº. 310854 me permito en mi calidad de apoderado de la parte demandante RAFAEL PRIETO GUZMAN, a través del presente escrito me permito remitir recurso de apelacion.

Cordialmente

NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ
C.C. Nº. 1.116.775.233.
T.P. Nº. 310854 H.C.S.J.

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Correo electrónico: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF**: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: RAFAEL PRIETO GUZMAN

DEMANDADO: SEGURIDAD JANO LTDA

RADICADO Nº. 50001310500120190017700

APODERADO: **NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ**.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024.

NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional Nº. 310854 me permito en mi calidad de apoderado de la parte demandante RAFAEL PRIETO GUZMAN, a través del presente escrito me permito interponer recurso de APELACIÓN, de forma parcial, en contra de providencia de fecha 13 de febrero de 2024, notificada a través del estado de fecha 14 del mismo mes y año, basados en los siguientes:

Procedencia del recurso del recurso de apelación:

ARTICULO 65. - Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001. **Procedencia del recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; se interpondrá oralmente en la misma audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, si la notificación se hiciere por estados.

Teniendo en cuenta que los autos interlocutorios son aquellos que resuelven asuntos procesales que pueden ir en detrimento de los derechos fundamentales de las partes, en este caso estamos frente a un auto en el que de dejarse en firme, destruiría las pretensiones, porque dejaría la puerta abierta a una alegación de prescripción basada en el articulo 91 a 94 del código general del proceso, por la demora en la notificación, cuando en este caso se hizo el proceso de notificación conformo a lo establecido en la normatividad vigente para hacer la notificación, pero que por algún motivo, pese a que el despacho ha visto los documentos que acreditan que ese trámite se realizó, se empeña en desconocer su contenido y no da los motivos por los cuales considera que no se acredito en debida forma la notificación.

Por lo anterior, es procedente el presente recurso de apelación además por estar dentro del término, pues fue notificado en el estado del 14 de febrero del 2024, lo que significa que el día de su radicación el lunes 19 de febrero es el último día corriente para interponerlo.

En consecuencia, procedemos a sustentar los presentes recursos, a continuación:

PETICIONES O PRETENSIONES DEL PRESENTE RECURSO

1. Se concedan la pretensiones de esta apelación que implican la revocatoria parcial de la providencia de fecha 13 de enero de 2024**,** en su párrafo final, por medio de la cual menciona que, "*Revisados los archivos 006, 010 y 011 en los cuales reposan igualmente tramites de notificación, no se demuestra la realización de la notificación personal a la demandada Seguridad Jano Limitada; en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación a la dirección física de la sociedad demandada".*

2. Que, en su lugar, se proceda a tener por notificada de forma personal a la demandada Seguridad Jano Limitada, conforme archivo 006 del expediente, y por ende se acepte la notificación por aviso realizada el día 26 de enero de 2024, a la dirección física del demandado, adjuntada a través de memorial del (01) de febrero de 2024.

3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, para que se revoque de forma parcial la providencia de fecha 13 de enero de 2024**,** en su párrafo final, por medio de la cual menciona que, "*Revisados los archivos 006, 010 y 011 en los cuales reposan igualmente tramites de notificación, no se demuestra la realización de la notificación personal a la demandada Seguridad Jano Limitada; en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación a la dirección física de la sociedad demandada",* y por ende se acepte la notificación por aviso adjuntada a través de memorial del (01) de febrero de 2024.

SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 41 señala en forma expresa las providencias que dentro del proceso laboral deben ser notificadas en forma personal, así:

Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(…)

Ahora bien, como en la práctica, el trámite de la notificación personal se remitía a la legislación procesal civil, debemos anotar que se regirá por lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso. (Ley Nº 1564 de 2012) que contiene unos pasos muy definidos para proceder a ello y buscar tal notificación:

1. En relación con las personas de derecho privado:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(…)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En consecuencia, en el presente caso se tiene que se remitió la debida citación a notificación personal al demandado, cumpliendo los requisitos señalados, esto es,

informando sobre la existencia del proceso, y su naturaleza, así: *"Le comunico que en el Juez Primero Laboral del Circuito, se instauro un proceso de naturaleza Ordinaria Laboral de primera instancia, promovido por RAFAEL PRIETO GUZMAN, en contra de, SEGURIDAD JANO LTDA, bajo el radicado 50001310500120190017700*". E igualmente se le previno para que compareciera al juzgado a recibir notificación, de la siguiente manera "en consecuencia se le cita para que comparezca al JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, ubicado en la carrera 29 N°. 33B-79 Palacio de Justicia ciudad de Villavicencio, en horario de 7:30 a.m. a 12:00m y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., dentro de los diez (10) días siguientes a la fijación del aviso para notificarle el contenido del auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2019". Por lo que también se menciono la fecha de la providencia que debe ser notificada"

Por último, él envió de la referida notificación personal, fue debidamente, enviada a través de empresa de correspondencia – interrapidisimo, y a través de correo certificado, conforme sello de copia cotejada, y su respectiva certificación de entrega la cual fue debidamente aportada, y la que muestra como fecha de entrega al demandado de la referida comunicación el día 22 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, el Juez Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio, en providencia de fecha 13 de febrero de 2024, incurre en una violación al debido proceso de mis poderdantes, al considerar que la notificación realizada dentro del proceso de la referencia, no corresponde a la notificación personal, cuando si se cumple con las exigencias requeridas para constituirse como notificación personal, conforme artículo 291 del C.G.P., puesto que se cita en la misma al demandado para la comparecencia al juzgado en mención para así ser notificado de la providencia que se relacionó, es de anotar que este despacho no hace sustentación alguna, del porque considera que no se cumplió con los requisito legales, simplemente, ignora las pruebas obrantes en el proceso, lo que conlleva una via de hecho por defecto factico y material, el defecto factico se configura, en el momento que desconoce las pruebas aportadas al expediente pese a que las relaciona y el defecto material cuando ignora la norma del Art. 291 del CGP, esto teniendo en cuenta lo que establece la jurisprudencia, conforme sentencia T – 781 del 2011:

"*La primera tiene lugar cuando el juez niega o* ***valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración,*** *y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente*." Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, se confirma que el juez ad quo incurrió en un defecto factico, dimensión negativa, al valorar de manera caprichosa, la prueba, que muestra, que se realizó la debida notificación personal al demandado, dentro del proceso de la referencia, por lo tanto al pretender que se practique nuevamente la misma,

retrotrae las actuaciones ya surtidas no solo de la notificación personal al demandado, cuando está ya se practicó en debida forma conforme archivo 006 del expediente, sino que también la de notificación por aviso, realizada también al demandado a la dirección fisica el día 26 de enero de 2024, conforme certificado de entrega.

Por otra parte se incurrió en una violación al debido proceso por falta de motivación en el referido acto, puesto que, el juez ad quo incurrió en una falta de motivación, al mencionar en la providencia recurrida *"Revisados los archivos 006, 010 y 011 en los cuales reposan igualmente tramites de notificación, no se demuestra la realización de la notificación personal a la demandada Seguridad Jano Limitada"* nótese que, evidentemente omite motivar la razón por la cual considera que el archivo 006 no corresponde según su criterio a la notificación personal realizada al demandado, incurriendo en una flagrante vulneración a los derechos de mis prohijadas, cuando es lesivo y máxime sin razón valedera que justifique la práctica de la notificación personal nuevamente.

Prueba

1. Se tenga como prueba el Archivo 006 del expediente de la referencia, de notificación personal realizado al demandado, y archivo 020 del expediente, siendo el memorial radicado el dia 1 de febrero de 2024, conforme se acredita notificación por aviso a la dirección física del demandado.

Notificaciones
Correo: nestorsaulcaicedogalindez@hotmail.com

Agradezco su colaboración y atención

Atentamente

NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ
C.C. Nº. 1.116.775.233.
T.P. Nº. 310854 H.C.S.J.